



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. 003

( 17 FEB 2021 )

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 189 del 04 de febrero del 2015, en el marco del expediente SRF 317”*

**EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución No. 1115 del 30 de noviembre del 2020 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución No. 189 del 04 de febrero del 2015**, mediante la cual efectuó la sustracción definitiva de 1,5 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2a de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Construcción de la segunda calzada Buga-Buenaventura, Tramo 4: Loboguerrero- Cisneros (PR 50 + 057 al PR 51 +000)”*, por solicitud del **CONSORCIO ECC**, en jurisdicción de los municipios de Dagua y Buenaventura.

Que, como **medida de compensación por la sustracción definitiva efectuada**, la Resolución No. 189 del 2015 impuso la obligación de adquirir un área mínima de 1,5 hectáreas y desarrollar en ella un Plan de Restauración Ecológica, para lo cual debía presentar la Propuesta de Compensación dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria, para la evaluación y aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que la Resolución No. 189 del 04 de febrero del 2015 quedó en **firme desde el 24 de febrero del 2015**, al no haberse interpuesto en su contra el recurso de reposición. Que a partir de dicha fecha empezaron a correr los términos otorgados para el cumplimiento de las obligaciones de compensación, y vencieron el 24 de agosto del 2015.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución No. 1237 del 15 de mayo del 2015**, mediante la cual autorizó la cesión total de las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada por la Resolución No. 189 del 2015, entre otros actos administrativos proferidos para el desarrollo del mismo proyecto de infraestructura vial, por solicitud expresa del cedente y del cesionario, estableciendo que las mismas estarían a cargo del **CONSORCIO LS CISNEROS**

*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 189 del 04 de febrero del 2015, en el marco del expediente SRF 317"*

LOBOGUERRERO. Que la Resolución No. 1237 del 2015 fue notificada a las partes interesadas y quedó en firme desde el 19 de junio del 2015.

Que, a través del radicado No. 4120-E1-21716 del 2 de julio de 2015, el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO **solicitó una prórroga** de siete (7) meses para el cumplimiento de los actos administrativos objeto de la cesión efectuada mediante la Resolución No. 1237 de 2015, entre ellos la Resolución No. 189 del 2015.

Que, mediante el oficio con radicado No. E1-2016-024377 del 14 de septiembre de 2016, el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO presentó información sobre el inicio de actividades del proyecto y de las acciones adelantadas para la elaboración de la propuesta de compensación por sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Pacífico, en atención a los artículos 4°, 2° y 3° de la Resolución No. 189 del 2015.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 637 del 27 de diciembre de 2016** mediante el cual **negó la prórroga** solicitada por el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO para el cumplimiento de la Resolución No. 189 de 2015 y declaró como no cumplidas las obligaciones establecidas en los artículos 2° y 3° de la misma, referentes a las medidas de compensación por la sustracción definitiva de 1,5 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico.

Que el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO presentó recurso de reposición contra el Auto No. 637 del 2016, que fue resuelto por esta autoridad ambiental mediante la **Resolución No. 1339 del 7 de julio de 2017**, que confirmó la negación de la prórroga y la declaratoria de incumplimientos de las obligaciones establecidas por la Resolución No. 189 del 2015. Que la Resolución No. 1339 del 2017 **quedó en firme el 12 de julio de 2017**.

Que, mediante el radicado No. E1-2017-012772 del 25 de mayo de 2017, el CONSORCIO MILAT allegó propuesta de Plan de restauración y compensación en cumplimiento a la Resolución No. 0189 de 2015, en calidad de ejecutor de parte del proyecto contratado por el INVIAS.

Que, a través del radicado No. **E1-2018-006957 del 7 de marzo de 2018**, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- y el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO presentaron solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones contenidos en todos los actos administrativos expedidos dentro de los expedientes SRF LAM 4519, SRF 317, SRF 319 y SRF 340, a favor del INVIAS, en calidad de cesionario.

Que, a través del radicado No. **E1-2018-008609 del 23 de marzo de 2018**, el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO presentó nuevamente los documentos de propuesta de restauración por sustracción de áreas de reserva forestal e indicó que **"(...) reemplazan en su totalidad los documentos presentados previamente por el Consorcio MILAT a través de MILAT-PMA-2017-0258 Radicado MADS E1-2017-12772 del 25 de mayo de 2017 (...)"**.

Que, mediante el radicado No. **E1-2018-00960 del 10 de abril de 2018**, el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO dio alcance a la comunicación con radicado No. E1-2018-008609 del 23 de marzo de 2018, a través del cual **"(...) Manifiesta su consentimiento para realizar la evaluación del documento denominado Planes de Restauración y Compensación con radicado E1-2017-012772 del 25 de mayo de 2017, teniendo en cuenta los últimos soportes entregados por CVC y radicados en esta dependencia (...)"**.

Que, mediante el radicado No. **E1-2018-029164 del 01 de octubre de 2018**, el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO presentó **"Solicitud de respuesta a la información radicada con No. E1-2018 008609 del 23 de marzo de 2018, la cual**

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 189 del 04 de febrero del 2015, en el marco del expediente SRF 317”*

*reemplaza en su totalidad la información radicada con No. MADS E1-2017-012772 del 25 de mayo de 2017”*

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicio Ecosistémicos profirió la **Resolución No. 2172 del 23 de diciembre de 2019**, por la cual resolvió un recurso de reposición contra la Resolución No. 1840 del 27 de septiembre de 2018, autorizando la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de las sustracciones efectuadas dentro de los expedientes SRF LAM 4519, **SRF 317**, SRF 319 y SRF 340.

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el **Concepto Técnico No. 87 del 02 de octubre del 2020**, mediante el cual evaluó la información presentada por el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO.

Que, en consecuencia, esta cartera ministerial tomará las determinaciones a que haya lugar, con fundamento en el Concepto Técnico en mención.

## II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en lo referente a las obligaciones de compensación derivadas de la Resolución No. 189 del 04 de febrero del 2015, el **Concepto Técnico No. 87 de 02 de octubre de 2020** expresó las siguientes consideraciones:

*“Teniendo en cuenta las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0189 de 2015, se realiza la evaluación del cumplimiento de las mismas, en el marco de la información presentada por Consorcio LS Cisneros Loboquerrero, a través del radicado No. E1-2018-008609 del 23 de marzo de 2018, solicitud que fue reiterada en el radicado 29164 del 1 de octubre de 2018.*

**Tabla No. 1. CUADRO SINTESIS DEL ESTADO DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA SUSTRACCIÓN**

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN No. 0189 DE 2015		
OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN	SEGUIMIENTOS REALIZADOS	ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
Resolución No. 0189 del 04 de febrero de 2015  “ARTÍCULO 2. Como medida de compensación por la sustracción definitiva EL CONSORCIO ECC deberá adquirir un área mínima de 1,5 hectáreas, la cual debe ser concertada con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en donde se debe realizar un Plan de Restauración Ecológica de conformidad con lo establecido en el numeral 12. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.	Auto No. 637 del 26 de diciembre de 2016.  ARTÍCULO 2. Se declararon como no cumplidas las obligaciones contenidas en los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 0189 de 2015, a través de los cuales se impusieron las medidas de compensación por la sustracción definitiva de 1,5 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico	No cumple, continúa en seguimiento
ARTÍCULO 3. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. EL CONSORCIO ECC, deberá presentar para aprobación de la	Auto No. 637 del 26 de diciembre de 2016.  Artículo 2. Se declararon como no cumplidas las	No cumple, continúa en seguimiento

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 189 del 04 de febrero del 2015, en el marco del expediente SRF 317"

<p>Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a adelantar dentro del área a compensar la sustracción definitiva, en el cual deben considerar los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Localización del área donde se realizará la compensación, estableciendo las coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen.</li> <li>2. Establecimiento de alcance y objetivos del Plan de Restauración</li> <li>3. Evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.</li> <li>4. Identificación de los disturbios manifestados en el área.</li> <li>5. Estrategias de manejo de los tensionantes</li> <li>6. Seleccionar las especies adecuadas para la restauración</li> <li>7. Establecer un programa de seguimiento y monitoreo de la efectividad de implementación de las actividades de compensación, estableciendo los indicadores con los cuales se evaluarán dichas actividades y la metodología de cambio a implementar en el caso de no se alcanzar las metas establecidas</li> <li>8. Cronograma de actividades, el cual debe contemplar seguimiento de las áreas de implementación del plan de restauración, durante el mantenimiento y un periodo no inferior a (5) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales</li> </ol>	<p>obligaciones contenidas en los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 0189 de 2015, a través de los cuales se impusieron las medidas de compensación por la sustracción definitiva de 1,5 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico</p>	
<p><b>ARTÍCULO 4. EL CONSORCIO ECC,</b> deberá informar a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, sobre el inicio de actividades del proyecto con una antelación de quince (15) días, a partir de los cuales esta Dirección podrá realizar seguimiento a las actividades del proyecto cuando lo estime pertinente</p>	<p>Mediante el radicado No. <b>E1-2016-024377</b> del 14 de septiembre de 2016, el Consorcio LS Cisneros Loboguerrero indicó que el inicio de actividades constructivas del proyecto daría inicio el 25 de septiembre de 2016</p>	<p>El cumplimiento de este artículo será evaluado en el presente concepto técnico</p>
<p><b>ARTICULO 6. EL CONSORCIO ECC,</b> deberá tomar las medidas necesarias para la protección de las especies de fauna que puedan llegar a ver afectadas durante el desarrollo del Proyecto "Construcción de la Doble Calzada Buga - Buenaventura, Tramo 4:</p>	<p>Existe un programa de protección y conservación de especies faunísticas por parte del peticionario, contemplado en la Resolución No. 0199 del 20 de febrero de 2015, proferida por la Autoridad Nacional de Licencias</p>	<p>El cumplimiento de este artículo será evaluado en el presente concepto técnico</p>

*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 189 del 04 de febrero del 2015, en el marco del expediente SRF 317"*

<i>Loboguerrero - Cisneros, Sector: PR 50+057 - PR 51+000", ubicado entre el municipio de Dagua y Buenaventura del departamento del Valle del Cauca.</i>	<i>Ambientales-ANLA. En el marco de la modificación de la Licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 159 del 28 de enero de 2010.</i>	
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

*Previo al análisis de la información presentada por el Consorcio LS Cisneros Loboguerrero, es necesario mencionar lo siguiente:*

*A través del radicado No. E1-2017-012772 del 25 de mayo de 2017, el Consorcio Milat allegó propuesta del Plan de restauración ecológica en cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0189 de 2015. Dicho plan fue evaluado a través del Concepto técnico de seguimiento No. 95 del 20 de diciembre de 2017.*

*Sin embargo, a través del radicado No. E1-2018-008609 del 23 de marzo de 2018 el Consorcio LS Cisneros Loboguerrero presentó nuevamente la propuesta de plan de restauración y posteriormente, mediante el radicado No. E1-2018-029164 del 01 de octubre de 2018, dicho Consorcio reiteró la solicitud de evaluar los documentos allegados el día 23 de marzo de 2018.*

*De conformidad con lo anterior, el presente concepto técnico evaluará la información técnica presentada mediante el radicado No. E1-2018-008609 del 23 de marzo de 2018 y en ese sentido, no será considerado el Concepto Técnico No. 95 del 20 de diciembre de 2017.*

*Finalmente, es necesario mencionar que a través del radicado No. E1-2018-006957 del 7 de marzo de 2018, el Instituto Nacional de Vías-INVIAS y el Consorcio LS Cisneros Loboguerrero, presentaron solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones contenidos en todos los actos administrativos expedidos dentro de los expedientes SRF-LAM 4519, SRF 317, SRF 319 y SRF 340 a favor del Instituto Nacional de Vías-INVIAS. Dicha solicitud fue resuelta a través de la Resolución No. 2172 de 2019, mediante la cual se modifica lo dispuesto en la Resolución No. 1840 de 2018 y se autoriza la cesión total de derechos y obligaciones derivadas del expediente SRF 317 al Instituto Nacional de Vías-INVIAS.*

*De conformidad con lo anterior, el presente Concepto Técnico realizará las consideraciones y requerimientos respectivos al INVIAS conforme a la información que reposa en el expediente SRF 317.*

*A continuación, Se tienen las siguientes consideraciones respecto a las obligaciones anteriormente descritas:*

**Con respecto al artículo 2 de la Resolución No. 0189 de 2015:**

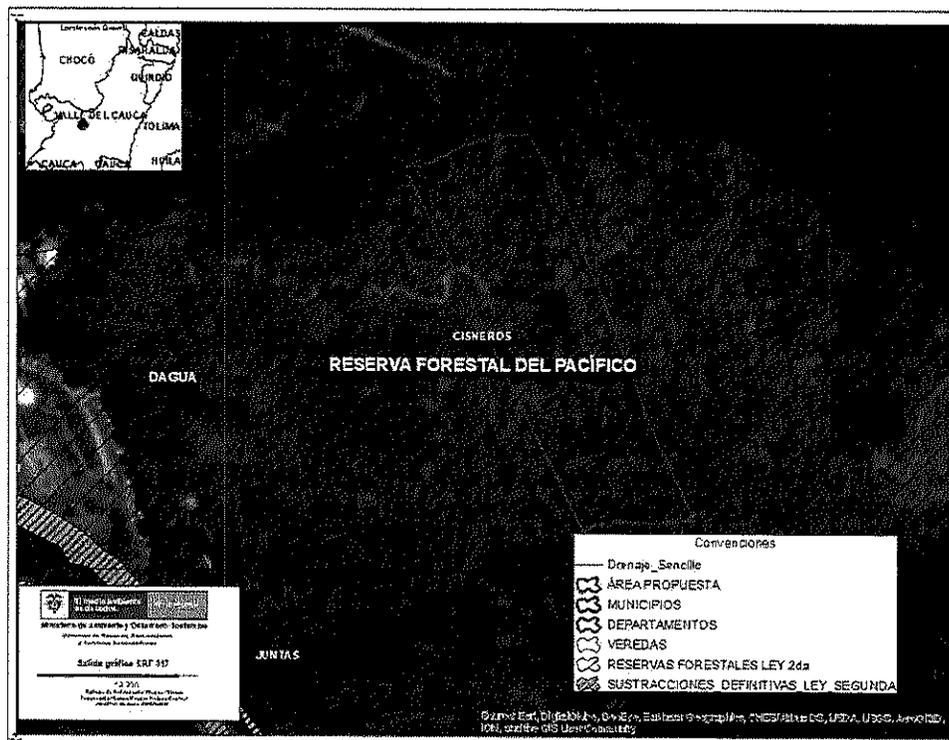
*Con respecto a la obligación asociada a la adquisición de un área con una superficie mínima de 1,50 hectáreas para el desarrollo del plan de restauración ecológica en compensación por la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida a través de la ley 2ª de 1959, es necesario mencionar lo siguiente:*

*A través del radicado No. E1-2018-008609 del 23 de marzo de 2018, el Consorcio LS Cisneros Loboguerrero, presentó como propuesta para el desarrollo de la medida de compensación un área de 1,50 hectáreas con coberturas asociadas a arbustal abierto, dentro del predio denominado "La Esperanza - Las Palmas", de propiedad privada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-6287, localizado en la vereda La Guinea, del municipio de Dagua en el departamento del Valle del Cauca. Dicho predio cuenta con una extensión total de 32 hectáreas de acuerdo con la información presentada, de los cuales se destinará un área de 1,5 hectáreas para la implementación del plan de restauración ecológica.*

*Realizando la precisión anterior, se procedió a efectuar la verificación cartográfica del área propuesta para el desarrollo de la medida de compensación en el marco de la implementación de un plan de restauración ecológica por la sustracción definitiva de 1,5 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959, donde fue posible evidenciar que el área se encuentra en una zona con pendientes moderadas y es colindante con la quebrada Hojas Anchas, tributaria de la Quebrada la Guinea, la cual cumple un papel fundamental en el abastecimiento de agua para las comunidades de La Guinea parte Baja y Cisneros. En ese sentido, el desarrollo de estrategias de restauración en el mismo supondría una oportunidad de conservación del recurso hídrico y una mejora en la oferta de servicios ecosistémicos del municipio.*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 189 del 04 de febrero del 2015, en el marco del expediente SRF 317"

Figura 1. Área propuesta SRF 317



Fuente: Minambiente, 2020

Ahora bien, con respecto al proceso de concertación con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, el Consorcio presenta mediante el radicado No. E1-2018-008609 del 23 de marzo de 2018, el anexo "Concep\_CVC\_Resol\_189.pdf", el cual obedece al oficio con fecha del 20 de diciembre de 2017, remitido por el director técnico de la CVC, a través del cual la Corporación conceptúa favorablemente el desarrollo del plan de restauración ecológica en el predio La Esperanza - Las Palmas, toda vez que el mismo responde a los procesos de conservación y preservación adelantados por la Autoridad Ambiental en el área de influencia de la Quebrada La Guinea.

Sumado a lo anterior, es necesario indicar que, a través del radicado en mención, el peticionario allega copia del acta de reunión sostenida el día 28 de febrero de 2017 en las oficinas de la CVC en la cual le fue informado al señor Humberto Jiménez, sobre los objetivos y alcances de los planes de compensación y restauración en cumplimiento de algunas obligaciones contraídas por parte del consorcio. En el acta se indica que al propietario se le dio claridad en cuanto a que el Consorcio requiere compensar un área de 2,2 hectáreas por cuenta de la Resolución de licencia ambiental No.1843 de 2014; 1,2 hectáreas por cuenta de la resolución de licencia ambiental No.1744 de 2014, así como de un área de 2,2 por cuenta de la sustracción otorgada mediante Resolución No. 190 de 2015 y 1,5 hectáreas por el área sustraída mediante Resolución No. 0189 de 2015. En el acta se observa que se hizo claridad al peticionario que las áreas compensadas por cuenta de la sustracción deben ser además adquiridas por parte del concesionario. De esta manera, la compensación total en el predio es de 7,4 hectáreas, de las cuales, en 3,7 el particular autoriza desarrollar actividades de compensación sin adquisición del área por cuenta de obligaciones de licencia ambiental, y en 3,7 se adelantará compensación por sustracción con adquisición del área. De esta área, 1,5 hectáreas corresponden al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco de la sustracción otorgada mediante Resolución No. 0189 de 2015, la cual es objeto de seguimiento en el marco del presente concepto técnico.

De conformidad con lo anterior, y considerando que el predio en mención se emplaza en el área de influencia del proyecto "Construcción de la segunda calzada Loboguerrero Cisneros entre PR50+057-PR51+000", hace parte de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959 y se encuentra dentro de las áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en el marco de la conservación del recurso hídrico; esta cartera ministerial considera que **el área propuesta cumple el objeto de la compensación.**

No obstante, a pesar de que el peticionario allega el acta en mención, esta no puede ser considerada como un documento legal que dé cuenta de la intención de compraventa de las áreas mencionadas. En ese sentido, **el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, deberá presentar los documentos que soporten la adquisición del área propuesta en compensación para el desarrollo del plan de restauración ecológica, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. 0189 de 2015.**

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 189 del 04 de febrero del 2015, en el marco del expediente SRF 317"

En línea con lo anterior, y con el fin de que la medida de restauración se mantenga en el tiempo, el Instituto Nacional de Vías-INVIAS deberá allegar la propuesta del mecanismo legal de entrega de las áreas adquiridas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC o a la Alcaldía del municipio de Dagua en el departamento del Valle del Cauca, y así consolidar el proceso de restauración de áreas degradadas en el área.

**Con respecto al artículo 3 de la Resolución No. 0189 de 2015:**

Previo al análisis de la propuesta de plan de restauración allegada es necesario indicar que mediante el radicado No. E1-2018-008609 del 23 de marzo de 2018 y de conformidad con el análisis realizado en el marco del artículo 2 de la Resolución No. 0189 de 2015, si bien el área propuesta cuenta condiciones adecuadas para el desarrollo de la medida de compensación, la misma deberá ser adquirida por el titular de la sustracción con el fin de dar cumplimiento al artículo en mención (art. 2). No obstante, se hace precisión a la propuesta de plan de compensación presentada con el objetivo de generar claridades con respecto a la información allegada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del acto administrativo en comento.

- **Localización del área donde se realizará la compensación, estableciendo las coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen.**

Con respecto a la localización del área propuesta para el desarrollo de la medida, el peticionario presenta las coordenadas y archivo en formato shapefile de un área de 1,5 hectáreas dentro del predio denominado "La Esperanza - Las Palmas", localizado en el municipio de Dagua del departamento del Valle del Cauca. Considerando que el predio es un área estratégica para la conservación del recurso hídrico y que de acuerdo con lo evidenciado a través de la salida gráfica (Ver Figura 1), se evidencian procesos de pérdida de la cobertura vegetal en el área, se considera adecuado en el área propuestas enmarcadas en la restauración ecológica de zonas disturbadas y degradadas por procesos antrópicos. Sin embargo, el Instituto Nacional de Vías-INVIAS deberá presentar los soportes de adquisición del área presentada en el marco de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 0189 de 2015

- **Establecimiento de alcance y objetivos del plan de restauración.**

Los objetivos propuestos por el Consorcio se encuentran orientados a la ejecución de actividades y no aportan información que permita identificar el estado sucesional al que se pretende llegar con el desarrollo de la medida de restauración considerando el estado actual del área, los disturbios y tensionantes presentes, y la información obtenida del ecosistema de referencia caracterizado.

De conformidad con lo anterior, el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, deberá presentar los objetivos y el alcance enfocados al proceso de restauración ecológica a través de los cuales se evidencie el estado actual del área seleccionada, los disturbios y tensionantes identificados y finalmente el estado sucesional al que se pretende llegar con la medida, en el marco de la caracterización del ecosistema de referencia identificado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 0189 de 2015.

- **Identificación de los disturbios y tensionantes.**

El peticionario indica que en el área propuesta se presentan coberturas asociadas principalmente a vegetación secundaria y arbustales y que en dicha área influyen diferentes tensionantes dentro de los cuales se encuentran el desarrollo de actividades agrícolas que ha generado un cambio de uso del suelo. Adicionalmente mencionan la deforestación en la zona producto del establecimiento de zonas de pastura para la ganadería, lo cual ha conducido a una fragmentación de los bosques naturales.

Así mismo, indican que las actividades agropecuarias involucran prácticas que han eliminado los propágulos de especies nativas del ecosistema y se ha reemplazado la dispersión de especies pertenecientes al bosque natural con especies herbáceas y pastos

En ese sentido, plantean como estrategia para superar las barreras o tensionantes tres situaciones de manejo así:

"(...)

Situación de manejo 1. Manejo de invasiones a las áreas de restauración:

Existe la posibilidad de la presencia de personas ajenas al proyecto en el área de compensación que pueden afectar las acciones propuestas con la presencia de semovientes y animales nativos lo que impediría los procesos de sucesión ecológica y establecimiento de especies propuestas.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 189 del 04 de febrero del 2015, en el marco del expediente SRF 317"

(...)"

Al respecto, proponen estrategias de aislamiento de parches (instalación de un cercado) y señalización del área con el fin de evitar invasiones, daños o el aprovechamiento de los recursos de la flora.

(...)"

Situación de manejo 2. Especies de gramíneas exóticas para alimento de ganadería

La reducción en la cobertura arbustiva podría fomentar la presencia de especies exóticas y gramíneas en el predio (área de compensación) afectando el establecimiento de las especies, lo que limita los procesos naturales de sucesión ecológica secundaria propuestos.

(...)"

Al respecto, el Consorcio propone una evaluación de la presencia de especies exóticas próximas al área de restauración y proponen la erradicación de las mismas.

(...)"

Situación de manejo 3. De afectación de las actividades de restauración por la comunidad a través la educación ambiental

En el área seleccionada para la restauración ecológica se proyecta la conectividad entre parches de vegetación secundaria y boques de galería asociada a la quebrada la Guinea, **favoreciendo la recuperación de los servicios ambientales locales**. En la zona se encuentran pobladores asociados a fincas destinadas principalmente a la ganadería y agricultura que requieren su participación en el programa de restauración a través de la incorporación en talleres de sensibilización y capacitación del programa de restauración con el fin de evitar afectación en el área por parte de la comunidad como eventuales invasiones o daños en las siembras, y fortalecer los vínculos y beneficios de la restauración que promuevan su conservación y contribuyan a éxito del programa.

Se propone realizar un seguimiento de la percepción de la comunidad frente al desarrollo del proyecto que permita la conservación futura del área a restaurar en beneficio de la comunidad.

Se propone realizar un taller de sensibilización por año de implementación y seguimiento del proceso de restauración teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Socializar los objetivos de la restauración.
- Socializar la importancia de la implementación de un proyecto de restauración para la comunidad.
- Resaltar los valores ambientales que son importantes recuperar y conservar en el área de restauración.
- Contemplar espacios para entrevistar a los asistentes y conocer el proceso de aceptación del programa en la zona.
- Capacitar al personal en tema asociados a la restauración ecológica (diversidad de la flora y fauna, manejo de especies nativas).

(...)"

Finalmente, esta cartera ministerial se permite indicar que, en atención a la información allegada por el peticionario, si en el área propuesta para el desarrollo de la medida de compensación estuvo presente la ganadería, deberá considerarse en la propuesta para el manejo de las barreras y tensionantes las condiciones del suelo, dada la compactación que genera esta actividad.

De conformidad con lo anterior, el Instituto Nacional de Vías-**INVIAS**, **deberá realizar una revisión de las barreras y tensionantes presentes en el área propuesta para el desarrollo del plan de restauración ecológica con el fin de ajustar estrategias para el manejo de las mismas.**

- **Seleccionar las especies adecuadas para la restauración.**

Previo a la descripción de las especies y la estrategia de establecimiento vegetal, se indica que el peticionario plantea el establecimiento de un vivero para garantizar la propagación del material vegetal obtenido a través de la recolección de semillas y estacas.

Al respecto, esta cartera ministerial se permite aclarar que, de acuerdo con la descripción del área propuesta y de la identificación de barreras y tensionantes realizada, en la cual se enuncia un proceso de fragmentación del bosque natural producto de la deforestación por el desarrollo de actividades

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 189 del 04 de febrero del 2015, en el marco del expediente SRF 317"

agropecuarias **no se considera viable la extracción de propágulos de la zona para la obtención del material vegetal** a establecer en el marco del plan de restauración ecológica. En ese sentido, **el titular de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0189 de 2015 deberá realizar la obtención de las especies vegetales a través de viveros autorizados**, toda vez que, la cantidad de material planteada no es abultada y los recursos para construir un vivero pueden ser exagerados para tal fin.

Ahora bien, con respecto a la identificación de las especies para el proceso de restauración el peticionario propone el establecimiento de individuos de *Trichanthera gigantea*, *Vismia baccifera*, *Zanthoxylum rhoifolium*, *Cecropia peltata*, *Guadua angustifolia* y *Ficus insípida* producto del análisis de la composición del ecosistema de referencia (vegetación secundaria alta), la zona de vida y la composición florística del predio, rápido crecimiento, atractivas para la fauna local y que representen un valor cultural o económico para la comunidad presente en la zona.

Adicionalmente, se propone una densidad de siembra de 461 individuos por hectárea en un sistema a tresbolillo con un distanciamiento de 5 metros. Para un total de 691 individuos en las 1,5 hectáreas para el desarrollo de la medida de restauración.

En ese sentido, esta cartera ministerial encuentra que a pesar de que las especies son adecuadas y el sistema a tresbolillo es coherente con la pendiente del terreno, **se hace necesaria la presentación de la representación gráfica de las estrategias propuestas al interior del área seleccionada para el desarrollo de la medida de compensación con el fin de evidenciar la distribución de las estrategias con respecto a la vegetación actual.**

- **Programa de seguimiento y monitoreo**

Se propone la realización del establecimiento de las estrategias, mantenimientos, monitoreo y seguimiento en un horizonte de ejecución de cinco (5) años, contemplando dentro de la planeación del proceso de restauración asistida, la propagación y manejo de especies en vivero, la implementación de las estrategias de restauración asistida, mantenimientos y monitoreo de la restauración. Al respecto, esta cartera ministerial se permite aclarar que **el horizonte de ejecución de los cinco (5) años es contado a partir del establecimiento de las coberturas vegetales en el área a restaurar** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 0189 de 2015.

En ese sentido, el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, **deberá ajustar el horizonte temporal del programa de seguimiento y monitoreo acompañado de un cronograma de actividades del plan de restauración ecológica que vincule específicamente el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 0189 de 2015**

Con respecto a los indicadores en la etapa de monitoreo y seguimiento el Consorcio presenta indicadores asociados al Mantenimiento de la siembra, Monitoreo de los individuos plantados, Informes de cumplimiento, Áreas establecidas, Supervivencia de los individuos plantados, Ocupación de los individuos plantados, Crecimiento de los individuos plantados, Estado fitosanitario, Fenología, Fauna asociada a las áreas de restauración y Talleres ejecutados, proponiendo una verificación semestral de los mismos. Al respecto, es necesario mencionar que **los indicadores asociados al proceso de monitoreo y seguimiento de la medida de restauración ecológica deben suministrar información con respecto al avance de la propuesta de restauración conforme el estado sucesional al que se pretende llegar y deben permitir evidenciar la efectividad de las estrategias planteadas para el manejo de disturbios y tensionantes presentes en el área.**

De conformidad con lo anterior, el Instituto Nacional de Vías-INVIAS, **deberá incluir indicadores que generen información que permita evidenciar el estado de avance de las estrategias de restauración implementadas en relación con la estructura y función, determinando: la efectividad de las mismas sobre el área, el grado de recuperación del área. Dichos indicadores deben ser claramente definidos, fácilmente medibles e interpretables y deben proporcionar la mayor cantidad de información del área de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 0189 de 2015.**

**Con respecto al artículo 4 de la Resolución No. 0189 de 2015:**

Es necesario mencionar que mediante el radicado No. E1-2016-024377 del 14 de septiembre de 2016, el Consorcio LS Cisneros Loboguerrero indicó que el inicio de actividades constructivas del proyecto daría inicio el 25 de septiembre de 2016; en ese sentido, **se declara el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 0189 de 2015.**

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 189 del 04 de febrero del 2015, en el marco del expediente SRF 317"

**Con respecto al artículo 6 de la Resolución No. 0189 de 2015:**

Es necesario mencionar que el artículo 6 de la Resolución No. 0189 de 2015, se encuentra asociado a la implementación de acciones para la protección de especies de fauna que puedan llegar a verse afectadas por la ejecución del proyecto objeto de la solicitud de sustracción. Sin embargo, **en el marco de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 159 del 28 de enero de 2010, modificada por la Resolución No. 0199 del 20 de febrero de 2015, proferida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, existe un programa de protección y conservación de especies faunísticas por parte del peticionario.**

De conformidad con lo anterior desde el punto de vista técnico y sin perjuicio a las consideraciones jurídicas que haya al respecto, **se determina dar por concluido la obligación establecida en el artículo 6 de la Resolución No. 0189 de 2015, por cuanto las estrategias de protección y conservación de la fauna en el marco del desarrollo del proyecto "Construcción de la Doble Calzada Buga - Buenaventura, Tramo 4: Loboquerrero - Císneros, Sector: PR 50+057 - PR 51+000", están siendo analizadas a través del seguimiento a las acciones desarrolladas por la ANLA en el plan de manejo ambiental aprobado, es así como, se considera finalizar el seguimiento a la citada obligación, en el marco de que dos entidades estén verificando la misma acción".**

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### 3.1 Efectos de la firmeza y ejecutoriedad de los actos administrativos proferidos en el expediente SRF 317

Que la Resolución No. 189 del 04 de febrero del 2015 y demás actos administrativos proferidos en el marco de la actuación administrativa que se adelanta en el expediente SRF 317, se encuentran en firme y no han sido anulados por ninguna autoridad judicial.

Que, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, la firmeza del acto administrativo cuando contra él proceden recursos, se predica a partir del día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, en caso de que estos no hayan sido interpuestos; o desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Que, sobre los efectos de la **firmeza** de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: "El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se toma incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva(...)"<sup>1</sup>

Que la firmeza del acto administrativo le otorga la **ejecutoriedad** al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que "la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 189 del 04 de febrero del 2015, en el marco del expediente SRF 317"*

Que, según el tratadista Cassagne, la ejecutoriedad es un carácter y un principio del acto administrativo. Dicho carácter es definido así:

*"Como un principio consubstancial al ejercicio de la función administrativa se halla la ejecutoriedad del acto administrativo, que consiste en la facultad de los órganos estatales que ejercen dicha función administrativa para disponer la realización o cumplimiento del acto sin intervención judicial, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico"*<sup>3</sup>

Que para la Corte Constitucional, la ejecutoria está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"*<sup>4</sup>. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

Que la obligatoriedad como carácter presente en la formación de todo acto administrativo, se presenta como elemento fundamental. Este elemento ha sido denominado por la doctrina como *"la obligatoriedad del acto en sentido verdadero, es decir, en el negocio jurídico de Derecho público"*<sup>5</sup>

Que, respecto a este atributo de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha dicho que: *"Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración"*<sup>6</sup>.

Que, por otra parte, el Consejo de Estado ha expresado que: *"La Constitución Política en su artículo 238 constituye el fundamento de la denominada fuerza ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos, como quiera que esta norma otorga competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa de suspender los efectos de aquellos actos administrativos que sean impugnados por vía judicial. Así mismo, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que, al concluir un procedimiento administrativo, los actos administrativos en firme son suficientes por sí solos, para que la autoridad adelante todas aquellas actuaciones que sean necesarias para asegurar su inmediato cumplimiento. Las dos disposiciones en comento constituyen el presupuesto constitucional o legal de la llamada autotutela administrativa, es decir que toda decisión de la administración se torna obligatoria aun cuando el particular sobre el que recaen sus efectos se oponga a su contenido y considere que es contraria al ordenamiento jurídico"*

Que también ha destacado el Consejo de Estado que las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho sin la anuencia de la rama jurisdiccional, sino que, además, también son ejecutorias, razón

<sup>3</sup> CASSAGNE Juan Carlos. *El Acto administrativo*. Abeledo Perrot, 1981

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. T-142 del 30 de marzo de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>5</sup> GARCÍA TREVIJANO, José Antonio, *los Actos Administrativos*, Editorial Civitas S.A, Madrid 1986.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-382 del 31 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 189 del 04 de febrero del 2015, en el marco del expediente SRF 317"*

por la cual, otorgan a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado.<sup>7</sup>

### **3.2 Estado de cumplimiento de las obligaciones de compensación, actualmente a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS-**

Que las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada consistieron en adquirir un área mínima de 1,5 hectáreas, para desarrollar en ella un Plan de Restauración Ecológica, para lo cual el titular de las obligaciones debía presentar la Propuesta de Compensación dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria, por lo que **este plazo venció el 24 de agosto de 2015**, sin que se presentara la propuesta exigida por esta autoridad ambiental.

Que, a través de la Resolución No. 1237 del 15 de mayo del 2015, esta Dirección autorizó la cesión total de las obligaciones originadas y derivadas de la Resolución No. 189 del 04 de febrero del 2015 a favor del CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO, identificado con NIT 900.805.305-1, y que habían sido establecidas inicialmente a cargo del CONSORCIO ECC, y señaló que, como consecuencia de la cesión total, el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO sería el responsable de todas las obligaciones contenidas en las resoluciones aludidas, así como en los actos complementarios y autos de seguimiento y control que se profirieran en el marco del expediente SRF 317, entre otros. Que la Resolución No. 1237 del 2015 **quedó en firme el 19 de junio del 2015**, sin que hubiera sido interpuesto recurso alguno en su contra.

Que, al solicitar la cesión total de los derechos y obligaciones, el CONSORCIO ECC y el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO no solicitaron prórrogas ni modificaciones a las condiciones y/o plazos en que fueron establecidas las obligaciones de compensación mediante la Resolución No. 189 del 2015, por lo cual el plazo otorgado para presentar la propuesta de compensación por la sustracción definitiva de 1,5 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico venció el 24 de agosto de 2015, sin que el CONSORCIO ECC, mientras tuvo la titularidad de las mismas, ni el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO presentaran propuestas de cumplimiento a dicha obligación en el plazo señalado.

Que el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO solicitó una prórroga de siete (7) meses para dar cumplimiento a las obligaciones de la Resolución No. 189 del 2015 mediante oficio fechado el 02 de julio del 2015, con posterioridad a que quedara en firme la Resolución No. 1237 del 2015, por lo cual no interfirió en la firmeza y ejecutoriedad de los actos administrativos proferidos en el expediente SRF 317, ni en la perentoriedad de los plazos ya fijados por esta autoridad ambiental.

Que el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO presentó información sobre la fecha de inicio de las actividades del proyecto que motivó la sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Pacífico, por lo cual **dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución No. 189 del 2015.**

Que en atención a la solicitud de prórroga presentada por el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO, esta autoridad ambiental profirió el **Auto No. 637 del 2016 negando la prórroga y declarando no cumplidas las obligaciones establecidas en los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 189 del 2015, referentes a la adquisición de 1,5 hectáreas para desarrollar un Plan de Restauración Ecológica.** Que las disposiciones contenidas en el Auto en mención fueron

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Fallo del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).0

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 189 del 04 de febrero del 2015, en el marco del expediente SRF 317”*

confirmadas a través de la Resolución No. 1339 del 07 de julio del 2017, quedando en firme el 12 de julio del mismo año.

Que, si bien el CONSORCIO MILAT presentó una propuesta de compensación el 25 de mayo del 2017, dicho CONSORCIO no era el titular de las obligaciones de compensación ni obraba en su nombre, sino en calidad de contratista del INVÍAS, que tampoco era el titular de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 189 del 2015, y que, en ese orden de ideas, no podía entenderse como cumplimiento de las obligaciones administrativas fijadas por esta autoridad ambiental, y que estaban a cargo del CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO.

Que, si bien la solicitud de cesión a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS- de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 189 del 2015 fue presentada el 07 de marzo del 2018, sólo fue autorizada mediante la Resolución No. 2172 del 23 de diciembre de 2019, que quedó en **firme el 11 de junio del 2020**.

Que, en consecuencia, el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO fue titular de las obligaciones de compensación desde el 19 de junio del 2015 hasta el 10 de junio del 2020, lapso en el cual presentó la propuesta de restauración ecológica como compensación por la sustracción definitiva hasta el 23 de marzo del 2018, es decir, **31 meses después de la fecha en que se produjo el vencimiento del plazo** establecido por esta autoridad ambiental para que presentara la propuesta de compensación. Que, además, mediante el Auto No. 637 del 27 de diciembre del 2016, confirmado por la Resolución No. 1339 del 07 de julio del 2017, **ejecutoriada el 12 de julio del 2017**, se estableció que el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO no había dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 189 del 2015.

Que, pese a la declaratoria de incumplimiento realizada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de las obligaciones administrativas que estaban a cargo del CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO, transcurrió un lapso adicional de ocho (8) meses y once (11) días entre la ejecutoria de la Resolución No. 1339 del 2017, que confirmó el Auto No. 637 del 2016, y la presentación de una propuesta de cumplimiento de las obligaciones aludidas por parte de su titular. Que, en consecuencia, esta autoridad ambiental puede establecer que el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO se sustrajo del cumplimiento de las obligaciones de compensación a su cargo, dentro del expediente SRF 317, desde el 24 de agosto del 2015 hasta el 23 de marzo del 2018, es decir durante treinta y un (31) meses.

Que, mediante el radicado No. **E1-2018-00960 del 10 de abril de 2018**, el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO dio alcance a la comunicación con radicado No. E1-2018-008609 del 23 de marzo de 2018, a través del cual *“(…) Manifiesta su consentimiento para realizar la evaluación del documento denominado Planes de Restauración y Compensación con radicado E1-2017-012772 del 25 de mayo de 2017, teniendo en cuenta los últimos soportes entregados por CVC y radicados en esta dependencia (...)”*.

Que, mediante el radicado No. **E1-2018-029164 del 01 de octubre de 2018**, el CONSORCIO LS CISNEROS LOBOGUERRERO presentó *“Solicitud de respuesta a la información radicada con No. E1-2018 008609 del 23 de marzo de 2018, la cual reemplaza en su totalidad la información radicada con No. MADS E1-2017-012772 del 25 de mayo de 2017”*

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 189 del 04 de febrero del 2015, en el marco del expediente SRF 317"*

Que, mediante la Resolución 1115 del 30 de noviembre de 2020, se encargaron las funciones del empleado de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el funcionario **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**, que desempeña en encargo el empleo de profesional especializado, código 2028, grado 19 en el Grupo de Gestión en Biodiversidad, adscrito a la misma dependencia, a partir del 1 de diciembre de 2020, sin desprenderse de las funciones propias de su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO 1. – DECLARAR CONCLUIDO EL SEGUIMIENTO** de la obligación establecida en el artículo 6º de la Resolución No. 189 de 2015, debido a que el establecimiento y seguimiento de estrategias de protección y conservación de la fauna en el marco del desarrollo de las actividades del proyecto, corresponde a la autoridad ambiental competente para otorgar la licencia ambiental.

**ARTÍCULO 2. REQUERIR** al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS- para que en un término máximo de tres (3) meses, contados desde la ejecutoria de este auto, presente ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el soporte de adquisición del área propuesta dentro del predio denominado "La Esperanza - Las Palmas", para el desarrollo de la medida de compensación con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución No. 189 de 2015.

**ARTÍCULO 3. NO APROBAR** el plan de restauración ecológica presentado mediante el radicado No. E1-2019-121133187 del 12 de noviembre de 2019.

**ARTÍCULO 4. REQUERIR** al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS- para que en un término máximo de tres (3) meses, contados desde la ejecutoria de este auto, presente la siguiente información en el marco de lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución No. 189 de 2015:

4.1 Presentar los objetivos y el alcance enfocados al proceso de restauración ecológica a través de los cuales se evidencie el estado actual del área seleccionada, los disturbios y tensionantes identificados y finalmente el estado sucesional al que se pretende llegar con la medida de acuerdo con la caracterización del ecosistema de referencia.

4.2 Realizar una revisión de las barreras y tensionantes presentes en el área propuesta para el desarrollo del plan de restauración ecológica con el fin de ajustar estrategias para el manejo de las mismas.

4.3 Representación gráfica de las estrategias propuestas al interior del área seleccionada para el desarrollo de la medida de compensación con el fin de evidenciar la distribución de las estrategias con respecto a la vegetación actual.

4.4 Listado de especies seleccionadas para el desarrollo de la medida de rehabilitación ecológica según las estrategias planteadas y cantidades, teniendo en cuenta dentro de los criterios de selección las especies identificadas en el ecosistema de referencia. Dichas especies deberán ser obtenidas de viveros autorizados de acuerdo con lo dispuesto en las consideraciones del presente concepto técnico.

*"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 189 del 04 de febrero del 2015, en el marco del expediente SRF 317"*

4.5 Incluir indicadores en el marco del programa de monitoreo y seguimiento que generen información que permita evidenciar el estado de avance de las estrategias de restauración implementadas en relación con la estructura y función. Dichos indicadores deben ser claramente definidos, fácilmente medibles e interpretables y deben proporcionar la mayor cantidad de información del área.

4.6 Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento de las áreas de implementación del plan de restauración, durante un periodo no inferior a (5) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales.

**ARTÍCULO 5. – NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS-** o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, en los términos previstos por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

**ARTÍCULO 6. – PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 7.-** Contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 17 FEB 2021



**LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**  
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada DBBSE – MADS

Expediente: SRF 317

Auto: *"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 189 del 04 de febrero del 2015, en el marco del expediente SRF 317"*

Proyecto: *"Construcción de la segunda calzada Buga-Buenaventura, Tramo 4: Loboguerrero- Cisneros (PR 50 + 057 al PR 51 +000)"*

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS-

